REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 27/07/2020 Y 27/07/2020

Fecha: 27/07/2020

20

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060084300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 16:58:55.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520130010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELISA TOBAR Y OTROS	COMPARTA EPS S	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 16:34:56.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520160035700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA DENIS MUÑOZ TRUJILLO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:00:30.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520160036000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:08:03.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520180003200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HUMBERTO BASTIDAS VELA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO HUILA	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 16:57:15.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520180011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANKLIN DANIEL HIDALGO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:17:05.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520180036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIRA OCHOA GUTIERREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:15:19.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200003700	ACCION DISCIPLINARIA	Sin Subclase de Proceso	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	DIANA ORTIZ MENDEZ	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:02:09.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200006100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VIVIAN LORENA BARRIOS ATAHUALPA Y OTROS	MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 16:44:18.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200009400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDILBERTO SANTOS ANDRADE Y OTROS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:18:03.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200009700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INGRID IDALID QUINAYAS VASQUEZ Y OTROS	EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:18:49.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:19:24.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERGIO CHARRY COVALEDA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:13:50.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA ALEJANDRA ORTIZ PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:27:51.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200010300	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ALBA ROCIO CARDOZO BOHORQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 16:47:33.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESPERANZA RUBIO TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:20:30.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200010800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWARD NORBER GUERRERO TRUJILLO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:22:08.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200010900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS AUGUSTO PUENTES MILLAN Y CIA S EN C	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:23:03.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDWIN NARVAEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:23:52.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200011200	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	GLORIA INES CUELLAR BENAVIDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 16:49:03.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200011400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	GINA JAMARIT GORDILLO BETANCOURT	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 16:51:49.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO NELSON PUENTES CELIS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:24:23.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:25:10.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200011800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA STELLA TORRES MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:25:55.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200011900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMELO OTALORA FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:26:29.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	
41001333300520200012000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA POLANCO CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/07/2020 a las 17:26:59.	24/07/2020	27/07/2020	27/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: FELISA TOBAR Y OTROS
Demandado	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
Radicación	: 41-001-33-33-005-2013-00100-00

Atendiendo el memorial de sustitución presentado por la abogada Marly Ximena Cortés Pascuas, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la sustitución del poder presentada por la abogada Marly Ximena Cortés Pascuas, y en consecuencia reconocer Personería Jurídica a la abogada **Leidy Ximena Ruge Rozo,** identificada con C.C No. 1.136.881.244 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 211.399 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S".**

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los correos electrónicos suministrados por las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

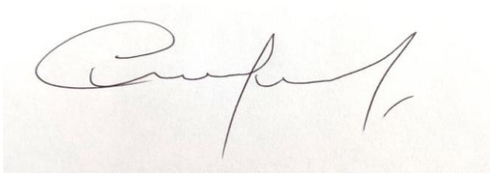

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: VIVIAN LORENA BARRIOS ATAHUALPA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00061-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6º y 156, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Habiéndose examinado el escrito de demanda, se observa por parte del Despacho que satisface los requisitos para que se proceda a su admisión, y si bien no existe certeza acerca de la fecha del hecho dañino, por observarse una continuidad en la afectación alegada se dará aplicación al principio *pro damato* y *pro actione.*

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **VIVIAN LORENA BARRIOS ATAHUALPA, DENNIS ALEXANDRA BARRIOS ATAHUALPA, DANNA MARCELA BARRIOS ATAHUALPA y TRINIDAD DEL SOCORRO ATAHUALPA contra EL MUNICIPIO DE PALERMO, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM y LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE PALERMO,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante legal de la entidad demandada, **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante legal de la entidad demandada, **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y

Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, para actuar en este asunto como apoderado de las demandantes, conforme a las facultades conferidas en el poder visto a folio 30 del cuaderno principal No. 1.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

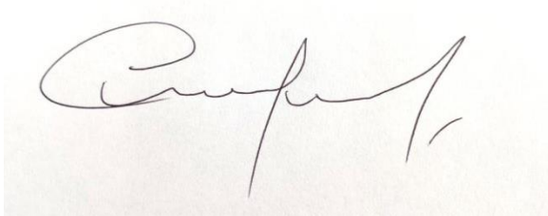

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	**:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	**:** ALBA ROCIO CARDOZO BOHORQUEZ
CONVOCADO	**:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION	**:** 41-001-33-33-005-2020-00103-00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **ALBA ROCIO CARDOZO BOHORQUEZ**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 30 de junio de 2019, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante Auto No. 1192 del 23 de octubre de 2019[1].

[1] Folio 24 archivo 3. 2020-00103 CONCILIACIÓN.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001**,** el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 13 de diciembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 43 celebrada el 9 de julio del año en curso, en la que la entidad adoptó los lineamientos referentes al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a docentes, así mismo solicitó fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia, con el fin de presentar una propuesta concreta. El apoderado de la parte convocante manifestó estar de acuerdo con que se suspenda y reprograme la diligencia. Atendiendo lo manifestado por las partes la Agente del Ministerio Público dispuso suspender la diligencia y se señaló nueva fecha para su continuación[2]. El 7 de febrero de 2020 por solicitud del apoderado de la entidad convocada nuevamente se suspendió la diligencia, como quiera que aún no se contaba con la decisión del Comité de Conciliación[3].

Posteriormente el 21 de mayo de 2020 se reanudó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)[4], en la cual la mandataria de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en

[2] Folios 50 a 52 archivo 3. 2020-00103 CONCILIACIÓN.
[3] Folios 55 y 56 ídem.
[4] Acta -folios 79 a 83 archivo "Audiencia de conciliación extrajudicial concentrada…".

sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019[5], consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora ALBA ROCIO CARDOZO BOHORQUEZ, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 57 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a $2.888.878, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS **($4.939.981)**, sin reconocer indexación. Suma que se pagará 1 mes después de la aprobación judicial de la conciliación. Y no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios[6] que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

[5] Folio 70 archivo 3. 2020-00103 CONCILIACIÓN.

[6] Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia[7].

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 29 de marzo de 2019, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora ALBA ROCIO CARDOZO BOHORQUEZ es

[7] Folios 7, 30, 49, 53, 54 y 67 archivo 3. 2020-00103 CONCILIACIÓN.

docente de vinculación Municipal y presta sus servicios en la Institución Educativa Los Andes de Santa María (Huila), desde el 21/04/2003 al 30/12/2017. Que mediante Resolución No. 7823 del 8 de octubre de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda, a favor de la referida docente; prestación que fuere solicitada el día 31/08/2018[8].

Que la suma reconocida a la señora CARDOZO BOHORQUEZ, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 08/02/2019[9]. Que por conducto de apoderada judicial la docente, el día 29 de marzo de 2019 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006[10]. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar, debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

[8] Folios 8 a 10 archivo 3. 2020-00103 CONCILIACIÓN.
[9] Folio 11 ídem.
[10] Folios 14 a 17 ídem.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."[11]

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo[12].

---

[11] Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

[12] "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".
Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.
Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

*"**Artículo 4o. Términos**. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento

en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, 31/08/2018, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 13 de diciembre de 2018 y el 7 de febrero de 2019 -fecha disposición pago: 8 de febrero de 2019-, para un total de 57 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2019, equivalente a la suma de $2.888.878.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 13 de diciembre de 2018 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 29 de marzo de 2019, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace constar que mediante Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 31/08/2018
Fecha de pago: 08/02/2019
No. de días de mora: 57
Asignación básica aplicable: $2.888.878
Valor de la mora: $5.488.868

Propuesta de acuerdo conciliatorio: $4.939.981 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)…"

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de un (1) mes siguiente, contados después de comunicado el auto de aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **ALBA ROCIO CARDOZO BOHORQUEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 21 de mayo de 2020.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el 21 de mayo de 2020, entre la señora **ALBA ROCIO CARDOZO BOHORQUEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

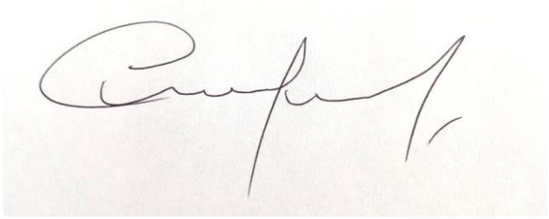

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	**:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	**:** GLORIA INES CUELLAR BENAVIDES
CONVOCADO	**:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION	**:** 41-001-33-33-005-2020-00112-00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **GLORIA INES CUELLAR BENAVIDES**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 31 de julio de 2018, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante Auto No. 032 del 13 de abril de 2020[1].

[1] Folio 45 archivo 3. CONCILIACIÓN.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001**,** el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 9 de junio de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)[2], la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 43 celebrada el 9 de julio del año en curso, en la que la entidad adoptó los lineamientos referentes al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a docentes, no obstante como quiera que aún no se contaba con la decisión del Comité de Conciliación de la entidad solicitó fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia, con el fin de presentar una propuesta concreta. La apoderada de la parte convocante manifestó estar de acuerdo con que se suspenda y reprograme la diligencia. Atendiendo lo manifestado por las partes la Agente del Ministerio Público dispuso suspender la diligencia y se señaló nueva fecha para su continuación.

Posteriormente el 8 de julio de 2020 se reanudó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)[3], en la cual la mandataria de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019[4], consistente en el reconocimiento y

[2] Acta -folios 51 y 52 archivo 3. CONCILIACIÓN.
[3] Acta -folios 53 a 55 ídem.
[4] Folio 43 ídem.

pago de la sanción moratoria a la señora GLORIA INES CUELLAR BENAVIDES, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 76 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a $1.635.782, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS **($3.729.583)**, sin reconocer indexación. Suma que se pagará 1 mes después de la aprobación judicial de la conciliación. Y no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, además se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ- 012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios[5] que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

[5] Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia[6].

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 31 de julio de 2018, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora GLORIA INES CUELLAR BENAVIDES es

[6] Folios 8 y 28 archivo 3. CONCILIACIÓN.

docente de vinculación Nacionalizado S.F y presta sus servicios en la Institución Educativa de Palestina (Huila), desde el 09/08/1979 al 30/09/2016. Que mediante Resolución No. 7459 del 14 de diciembre de 2016 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas, a favor de la referida docente; prestación que fuere solicitada el día 31/10/2016[7].

Que la suma reconocida a la señora CUELLAR BENAVIDES, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 28/04/2017[8]. Que por conducto de apoderada judicial la docente, el día 31 de julio de 2018 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006[9]. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar, debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

[7] Folios 13 a 16 archivo 3. CONCILIACIÓN.
[8] Folio 21 ídem.
[9] Folios 9 a 11 ídem.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."[10]

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo[11].

[10] Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)
[11] "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".
Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.
Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

*"**Artículo 4o. Términos**. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento

en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, 31/10/2016, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 11 de febrero de 2017 y el 27 de abril de 2017 -fecha disposición pago: 28 de abril de 2017-, para un total de 76 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2017, equivalente a la suma de $1.635.782.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 10 de febrero de 2017 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 31 de julio de 2018, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace constar que mediante Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 31/10/2016
Fecha de pago: 28/04/2017
No. de días de mora: 76
Asignación básica aplicable: $1.635.782
Valor de la mora: $4.143.981

Propuesta de acuerdo conciliatorio: $3.729.583 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) …"

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de un (1) mes siguiente, contados después de comunicado el auto de aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **GLORIA INES CUELLAR BENAVIDES** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 8 de julio de 2020.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el 8 de julio de 2020, entre la señora **GLORIA INES CUELLAR BENAVIDES** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

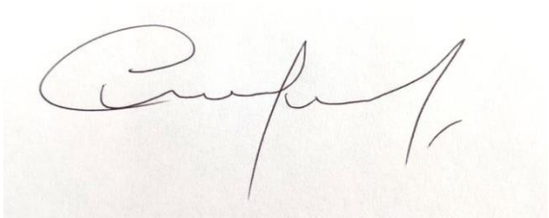

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	**:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	**:** GINA JAMARIT GORDILLO BETANCOURT
CONVOCADO	**:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACION	**:** 41-001-33-33-005-2020-00114-00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **GINA JAMARIT**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 30 de septiembre de 2019, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 168 del 22 de mayo de 2020[1].

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001**,** el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 14 de julio de 2020, se realizó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)[2], con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA manifestó que su posición es de no conciliar conforme se decidió en sesión del 7 de mayo del presente año, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial; por su parte el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019[3], consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora GINA JAMARIT GORDILLO BETANCOURT, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 97 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a $2.477.441, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS

[1] Folios 24 a 26 archivo 03. 2020-00114 CONCILIACIÓN.
[2] Acta -folios 49 a 52 archivo 03. 2020-00114 CONCILIACIÓN-, -archivo 04. 2020-00114 AUDIENCIA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (1)-
[3] Folio 48 archivo 3. 2020-00114 CONCILIACIÓN.

($7.209.353), sin reconocer indexación. Suma que se pagará 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación. Y no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. La parte convocante solicitó que se declare fallida la conciliación frente al Departamento del Huila y aceptó la propuesta formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, acuerdo avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios[4] que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como las entidades convocadas, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia[5].

[4] Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.
[5] Folios 8, 35 y 53 archivo 03. 2020-00114 CONCILIACIÓN.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 30 de septiembre de 2019, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora GINA JAMARIT GORDILLO BETANCOURT es docente de vinculación Departamental y presta sus servicios en la Institución Educativa Luis Calixto Leiva de Garzón (Huila), desde el 04/06/2015 al 30/12/2016. Que mediante Resolución No. 2294 del 5 de marzo de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda, a favor de la referida docente; prestación que fuere solicitada el día 31/10/2017[6].

[6] Folios 11 a 14 archivo 03. 2020-00095 CONCILIACIÓN.

Que la suma reconocida a la señora GORDILLO BETANCOURUT, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 28 de mayo de 2018[7]. Que por conducto de apoderada judicial la docente, el día 30 de septiembre de 2019 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006[8]. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

[7] Folio 15 ídem.
[8] Folios 20 a 23 ídem.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."[9]

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo[10].

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

---

[9] Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

[10] "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".
Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.
Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

*"**Artículo 4o. Términos**. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, 31/10/2017[11], la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 15 de febrero de 2018 y el 22 de mayo de 2018 -fecha disposición pago: 23 de mayo de 2018-, para un total de 97 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2018, equivalente a la suma de $2.477.441[12].

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 14 de febrero de 2018 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 30 de septiembre de 2019, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace constar que mediante Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 31/10/2017
Fecha de pago: 23/05/2018
No. de días de mora: 97
Asignación básica aplicable: $2.477.441
Valor de la mora: $8.010.393
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $7.209.353 (90%)

[11] Folio 11 archivo 03. 2020-00114 CONCILIACIÓN.
[12] Folio 16 archivo 03. 2020-00114 CONCILIACIÓN.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) …"

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de un (1) mes siguiente, contados después de comunicado el auto de aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **GINA JAMARIT GORDILLO BETANCOURT** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 14 de julio de 2020.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el 14 de julio de 2020, entre la señora **GINA JAMARIT GORDILLO BETANCOURT** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

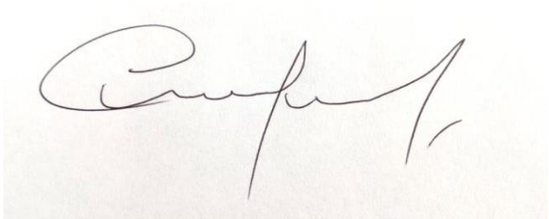

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: HUMBERTO BASTIDAS VELA Y OTROS
DEMANDADO	: COMFAMILIAR EPSS. Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00032-00

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre el saneamiento procesal anunciado en la continuación de audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de enero de 2020, y si es del caso, disponer el cierre de la etapa procesal y el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en ejercicio del control de legalidad que faculta al juez como director del proceso, se constató que parte de las pruebas decretadas a instancia de los sujetos procesales fueron recaudadas y frente a otras se prescindió de su práctica, sin que se evidencie irregularidad alguna que conduzca a nulidad de lo actuado.

En la audiencia celebrada el 21 de enero de 2020 de continuación de audiencia de pruebas, ni el apoderado de la parte actora, ni los testigos LEIDY YOHANA VARGAS MEDINA, DAGOBERTO ORTIZ BRAVO y HERMILA BRAVO, asistieron, razón por la que este Despacho en aplicación al numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso, prescindió de la práctica de esta prueba testimonial, teniendo en cuenta que fueron citados por segunda ocasión sin existo en su recaudo.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, presentó excusa justificada por la inasistencia a la precitada audiencia de pruebas, sin que en la misma hiciera manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes por recaudar, es procedente la declaratoria de cierre de la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria en este proceso, de conformidad con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término señalado anteriormente, ingrésese el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

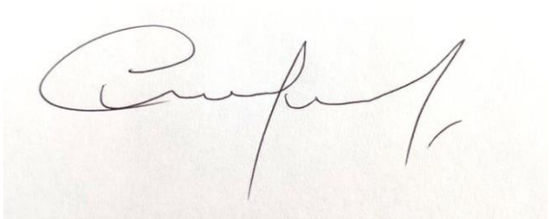

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2006-00843-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 0161 del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0161 del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)[1], se aprobó la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho el 13 de febrero de 2020[2], a cargo de –**COLPENSIONES**- y a favor de la demandante **LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN**, se modifica la actualización de la liquidación del crédito, se termina el proceso por pago total de la obligación, se ordena el fraccionamiento y pago del depósito judicial constituido en el presente asunto[3].

1 Folio 264 al 267 del cuaderno principal No. 4.
2 Folio 234 del cuaderno principal No. 4.
3 Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.

Así las cosas, dentro del término de ejecutoria la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el citado auto interlocutorio[4].

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, resalta el Despacho que el precedente de las Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto los jueces de inferior jerarquía, como para los demás órganos del Estado y los particulares cuando ejercen funciones sean administrativas o jurisdiccionales, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. Así mismo, que las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional Colombiana, indican a todos los jueces el sentido y el alcance de la normatividad fundamental, y a ellas deben atenerse.

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 318 y numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el auto recurrido proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron presentados dentro del término que concede la Ley para ello, y en virtud de la integración normativa establecida en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad de los recursos de reposición y apelación contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, el seis (6) de julio del año en curso (2020) se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día, de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; término que la entidad ejecutada dejó vencer en

4 Folios 269 al 275 del cuaderno principal ejecutivo No. 4.

silencio el nueve (9) de los cursantes conforme a la constancia secretarial del diez (10) de los corrientes.

De la lectura de los recursos interpuestos, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar los numerales **SEGUNDO** y **QUINTO** el auto impugnado, al señalar que: "*El Juzgado pasó por alto la liquidación del crédito elaborada en su sentencia del 28 de septiembre de 2017, donde discriminó entre otros conceptos, los intereses de mora equivalente a la DTF (del 13 de julio de 2012 al 12 de mayo de 2013), es decir, los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución), y determinó el saldo adeudado: $45.805.388,°°, a la fecha en que COLPENSIONES abonó a la obligación (29 de febrero de 2016). De ahí que la actualización del crédito debe comprender dicha suma, junto con los intereses de mora comerciales (1,5 veces el interés corriente bancario), desde el 1 de marzo de 2016, hasta la fecha del pago efectivo.".*

Ahora, los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016 y lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, establecen que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.[5]

En un caso similar al presente, en la cual una pensionada de la UGPP, se le amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por parte del CONSEJO DE ESTADO como máximo

5 CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas- Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308.

órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, al establecer dentro del proceso ejecutivo que "***no se justifica un trato desigual entre el pago de intereses moratorios que le compete a los particulares y al Estado"*** y que por su importancia y trascendencia se transcribe:

"De la norma citada, esta Sala de Subsección considera que le asiste razón a la Sección Cuarta al señalar que el reconocimiento de intereses en cantidades líquidas reconocidas en una sentencia son un imperativo de orden legal que no requiere reconocimiento expreso en la sentencia, pues opera de pleno derecho, es decir, que su título para el reconocimiento es precisamente la misma ley y opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena.

Sobre este punto, la Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que:

«Por lo tanto, en aplicación del citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es viable colegir que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley, una conclusión contraria sería en perjuicio de la accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero; ***tanto es así que en palabras de la Corte Constitucional, no se justifica un trato desigual entre el pago de intereses moratorios que le compete a los particulares y al Estado, pues el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas****.»*[6] *(Subrayado fuera del texto)*". [7] (Negrillas del Juzgado).

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

Así las cosas, el Juzgado considera que es procedente reponer los numerales **SEGUNDO** y **QUINTO** del auto recurrido, al encontrar errores en el cálculo de los

---

6 Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente No. 25000234200020150272901.

7Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 20 de noviembre del año 2019 C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Expediente No 1100103-15-000-2019-03765-01(AC).

intereses moratorios y en consecuencia variar los valores establecidos en el auto interlocutorio No. 0161 del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual en su momento se actualizó la liquidación del crédito conforme a los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

En ese sentido, el Juzgado procederá a actualizar el valor de los intereses de mora comerciales a la tasa de 1,5 veces el interés corriente bancario establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia[8], para el periodo comprendido desde el primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016), hasta el veintiocho (28) de julio de 2020 –*fecha de ejecutoria del presente auto y fecha en que se interrumpe la causación de los intereses moratorios*-, de conformidad con lo establecido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado[9] y en concordancia con el Decreto 2469 de 2015, que dispone que: ***"En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses."*** (Resalta el Juzgado), conforme a la siguiente tabla de tasas de interés moratorio:

VIGENCIA:		**INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO:**	
DESDE:	**HASTA:**	**INTERÉS BANCARIO CORRIENTE:**	**TASA DE MORA= 1.5 veces el Interés Bancario Corriente:**
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%
01-jul-17	30-ago-17	21,98%	32,97%
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%

8 Ver Histórico Tasas Interés Bancario Corriente y Libre Asignación: https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile3510&downloadname=interes.xls

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Rad. 88001-23-31-000-2003-00073-03 (64540).

01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%

Conforme a lo expuesto, el valor final a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la demandante **LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN y la presente providencia**, asciende a la suma de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTROS CINCUENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ($106.350.046,^{00}),** por concepto de capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, según la siguiente liquidación:

MES A LIQUIDAR	TASA DE INTERÉS MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERÉS MORATORIO MENSUAL	DIAS DEL MES	CAPITAL SOBRE EL CUAL SE PAGA MORATORIA	INTERESES MORATORIOS MES A MES
mar-16	29,52%	2,46%	31	$45.805.388,°°	$1.126.812,^{545}
abr-16	30,81%	2,5675%	30	$45.805.388,°°	$1.176.053,^{337}
may-16	30,81%	2,5675%	31	$45.805.388,°°	$1.176.053,^{337}
jun-16	30,81%	2,5675%	30	$45.805.388,°°	$1.176.053,^{337}

jul-16	32,01%	2,6675%	31	$45.805.388,°°	$1.221.858,[725]
ago-16	32,01%	2,6675%	31	$45.805.388,°°	$1.221.858,[725]
sep-16	32,01%	2,6675%	30	$45.805.388,°°	$1.221.858,[725]
oct-16	32,99%	2,749166667%	31	$45.805.388,°°	$1.259.266,[458]
nov-16	32,99%	2,749166667%	30	$45.805.388,°°	$1.259.266,[458]
dic-16	32,99%	2,749166667%	31	$45.805.388,°°	$1.259.266,[458]
ene-17	33,51%	2,7925%	31	$45.805.388,°°	$1.279.115,[46]
feb-17	33,51%	2,7925%	28	$45.805.388,°°	$1.279.115,[46]
mar-17	33,515%	2,7925%	31	$45.805.388,°°	$1.279.115,[46]
abr-17	33,5%	2,791666667%	30	$45.805.388,°°	$1.278.733,[748]
may-17	33,55%	2,791666667%	31	$45.805.388,°°	$1.278.733,[748]
jun-17	33,5%	2,791666667%	30	$45.805.388,°°	$1.278.733,[748]
jul-17	32,97%	2,7475%	31	$45.805.388,°°	$1.258.503,[035]
ago-17	32,97%	2,7475%	31	$45.805.388,°°	$1.258.503,[035]
sep-17	32,22%	2,685%	30	$45.805.388,°°	$1.229.874,[668]
oct-17	31,73%	2,644166667%	31	$45.805.388,°°	$1.211.170,[801]
nov-17	31,44%	2,62%	30	$45.805.388,°°	$1.200.101,[166]
dic-17	31,16%	2,596666667%	31	$45.805.388,°°	$1.189.413,[242]
ene-18	31,04%	2,586666667%	30	$45.805.388,°°	$1.184.832,[703]
feb-18	31,52%	2,626666667%	28	$45.805.388,°°	$1.203.154,[858]
mar-18	31,02%	2,585%	31	$45.805.388,°°	$1.184.069,[28]
abr-18	30,72%	2,56%	30	$45.805.388,°°	$1.172.617,[933]
may-18	30,66%	2,555%	31	$45.805.388,°°	$1.170.327,[663]
jun-18	30,42%	2,535%	30	$45.805.388,°°	$1.161.166,[586]
jul-18	30,5%	2,541666667%	31	$45.805.388,°°	$1.164.220,[278]
ago-18	29,91%	2,4925%	31	$45.805.388,°°	$1.141.699,[296]
sep-18	29,72%	2,476666667%	30	$45.805.388,°°	$1.134.446,[776]
oct-18	29,45%	2,454166667%	31	$45.805.388,°°	$1.124.140,[564]
nov-18	29,24%	2,436666667%	30	$45.805.388,°°	$1.116.124,[621]

dic-18	29,1%	2,425%	31	$45.805.388,°°	$1.110.780,659
ene-19	28,74%	2,395%	31	$45.805.388,°°	$1.097.039,043
feb-19	29,55%	2,4625%	28	$45.805.388,°°	$1.127.957,68
mar-19	29,06%	2,421666667%	31	$45.805.388,°°	$1.109.253,813
abr-19	28,98%	2,415%	30	$45.805.388,°°	$1.106.200,12
may-19	29,01%	2,4175%	31	$45.805.388,°°	$1.107.345,255
jun-19	28,95%	2,4125%	30	$45.805.388,°°	$1.105.054,986
jul-19	28,92%	2,41%	31	$45.805.388,°°	$1.103.909,851
ago-19	28,98%	2,415%	22	$45.805.388,°°	$811.213,4215
sep-19	28,98%	2,415%	30	$45.805.388,°°	$811.213,4215
oct-19	28,65%	2,3875%	31	$45.805.388,°°	$801.976,0016
nov-19	28,55%	2,379166667%	30	$45.805.388,°°	$799.176,7834
dic-19	28,37%	2,364166667%	31	$45.805.388,°°	$794.138,1907
ene-20	28,16%	2,346666667%	31	$45.805.388,°°	$788.259,8326
feb-20	28,59%	2,3825%	29	$45.805.388,°°	$800.296,4707
mar-20	28,43%	2,369166667%	31	$45.805.388,°°	$795.817,7216
abr-20	28,04%	2,336666667%	30	$45.805.388,°°	$784.900,7708
may-20	27,29%	2,274166667%	31	$45.805.388,°°	$763.906,6347
jun-20	27,18%	2,265%	30	$45.805.388,°°	$760.827,4947
jul-20	27,18%	2,265%	28	$45.805.388,°°	$760.827,4947
TOTAL MESES:			TOTAL **DIAS:**	**CAPITAL:**	**TOTAL INTERESES:**
53			**1601**	$45.805.388,°°	$58.216.358,°°

CAPITAL CONFORME A LA SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN:	$45.805.388,°°
INTERESES DEL 01 DE MARZO DE 2016 AL 28 DE JULIO DE 2020:	$58.216.358,°°
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DEL 13 DE FEBRERO DE 2020:	+$2.328.300,°°
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 28 DE JULIO DE 2020:	$106.350.046,°°
VALOR PAGADO POR COLPENSIONES EL 23 DE AGOSTO DE 2019 MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL CONSTITUIDO EN ESA FECHA:	$115.000.000,°°
VALOR A PAGAR A LA DEMANDANTE:	$106.350.046,°°
VALOR A DEVOLVER A COLPENSIONES:	**$8.649.954,°°**
SUMAS IGUALES AL VALOR DEL TÍTULO CONSTITUIDO:	$115.000.000,°°

Así mismo, se ordenará el fraccionamiento y pago del título de depósito judicial[10] **No. 439050000984601** por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS ($115.000.000,^{00})** y constituido en este proceso de la siguiente manera:

- **LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN: $106.350.046,^{00}**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-: $8.649,954,^{00}.**"

En consecuencia, el Despacho **REPONE** los numerales **SEGUNDO** y **QUINTO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 0161 del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)[11], por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho el 13 de febrero de 2020[12], a cargo de –**COLPENSIONES**- y a favor de la demandante **LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN**, se modifica la actualización de la liquidación del crédito, se termina el proceso por pago total de la obligación, se ordena el fraccionamiento y pago del depósito judicial constituido en el presente asunto[13].

Los demás aspectos de la providencia recurrida quedarán incólumes, al no ser objeto de reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** los numerales **SEGUNDO** y **QUINTO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 0161 del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase los numerales **SEGUNDO** y **QUINTO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 0161 del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), de la siguiente manera:

---

10 Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.
11 Folio 264 al 267 del cuaderno principal No. 4.
12 Folio 234 del cuaderno principal No. 4.
13 Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.

*"**SEGUNDO**: **MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar, **DISPONER** que la liquidación total y definitiva del crédito asciende a la suma de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTROS CINCUENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ($106.350.046,00),** por concepto de capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho; conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de ésta providencia.*

(…)

***QUINTO: ORDENAR** el fraccionamiento y pago del título de depósito judicial[14] **No. 439050000984601** por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS ($115.000.000, 00)** y constituido en éste proceso de la siguiente manera:*

- ***LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN: $106.350.046,00***
- ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-: $8.649,954,00**."*

TERCERO: Los demás aspectos de la providencia recurrida quedarán incólumes, al no ser objeto de reparo alguno.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

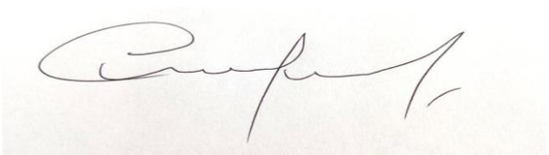

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

14 Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ALBA DENIS MUÑOZ TRUJILLO Y OTROS
Demandado	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación	: 41-001-33-33-005-2016-00357-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder enviada mediante mensaje de datos al correo electrónico del Despacho, por el abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo[1]; quien señala viene actuando como apoderado de la parte demandada -UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, frente a la cual el Juzgado se **ABSTIENE DE ACEPTAR**, en virtud a que quien ostenta la condición de apoderado judicial de la entidad, es el doctor Leonel Sanoni Charry Villalba, tal como fue reconocido en proveído del 11 de diciembre de 2017[2].

Notifíquese y cúmplase,

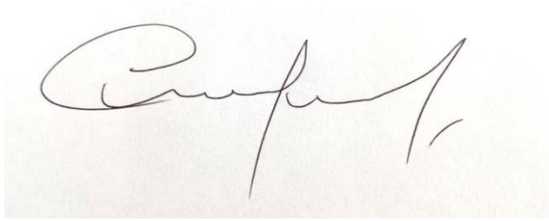

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

[1] Folio 158 visible de manera virtual en el Onedrive del Despacho.
[2] Folio 113 del Cuaderno Principal No. 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**ACCIÓN DISCIPLINARIA DE OFICIO (COMPULSA DE COPIAS ORDENADA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL HUILA)**
DISCIPLINADO:	**DIANA ORTÍZ MÉNDEZ**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-005-2020-00037-00**
ASUNTO:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

I.-ASUNTO.

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial de la quejosa María Cecilia Ocampo Chavarro, contra el auto calendado 4 de marzo de 2020[1], por el cual el Juzgado se abstuvo de abrir investigación disciplinaria en contra de Diana Ortíz Méndez, decretó la terminación de la actuación y en consecuencia, ordenó el archivo definitivo de la misma.

II.-ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 7 de febrero de 2020[2], el Juzgado avocó conocimiento del proceso, e inicio la etapa de indagación preliminar en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, ordenando la práctica de pruebas.

---

[1] Folio 16 al 22 del Expediente Digitalizado en el Onedrive del Juzgado. https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1595263644942&or=OWA%2DNT&cid=7e5d8a51%2De4f2%2Dab48%2D3067%2D966626be0c8d&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlfY2VuZG9qX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRXJaaFlBOGFNNWRBZ05EWDU4YWk5djBCaS1IaHUwbTVoWDFncHJid0Q2c0RuZz9ydGltZT0yUGR0bGN3czJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00037%20DISCIPLINARIO%2F01%2E%202020%2D00037%20DISCIPLINARIO%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00037%20DISCIPLINARIO

[2] Folio 8 al 9 del Expediente Digitalizado en el Onedrive del Juzgado. https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1595263644942&or=OWA%2DNT&cid=7e5d8a51%2De4f2%2Dab48%2D3067%2D966626be0c8d&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlfY2VuZG9qX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRXJaaFlBOGFNNWRBZ05EWDU4YWk5djBCaS1IaHUwbTVoWDFncHJid0Q2c0RuZz9ydGltZT0yUGR0bGN3czJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00037%20DISCIPLINARIO%2F01%2E%202020%2D00037%20DISCIPLINARIO%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00037%20DISCIPLINARIO

En proveído del 4 de marzo de 2020, el Juzgado se abstuvo de abrir investigación disciplinaria en contra de Diana Ortíz Méndez, decretó la terminación de la actuación y en consecuencia, ordenó el archivo definitivo de la misma.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición procede en materia disciplinaria contra los autos que deciden sobre nulidad o contra los que se pronuncian negativamente con relación a la solicitud de copias o pruebas por parte del investigado o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 734 de 2002.

Por su parte, consagra el artículo 115 ibídem, la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia, cuya concesión se surtirá en el efecto suspensivo para los dos últimos casos y en diferido en el primer evento o cuando no se han decretado pruebas de oficio, y en el efecto devolutivo cuando la negativa sea parcial.

IV.- DECISIÓN.

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se rechazará el recurso de reposición por improcedente y se estudiará la posibilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 4 de marzo de 2020.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley 734 de 2002, prevé que los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Por haber sido presentado y sustentado dentro del término legal establecido en el artículo 111 del Código Disciplinario Único, se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo, de conformidad con las previsiones legales consagradas en los artículos 76, inciso 3º, y 115, inciso 2º de la Ley 734 de 2002.

Comuníquese esta decisión a los sujetos procesales y al quejoso, en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 109, inciso segundo de la Ley 734 de 2002.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de Reposición interpuesto por la quejosa María Cecilia Ocampo Chavarro, contra la providencia del 4 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por la quejosa María Cecilia Ocampo Chavarro, contra la providencia del 4 de marzo de 2020.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, que trata el Decreto 806 de 2020, para lo de su competencia, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: **COMUNICAR** esta decisión a los sujetos procesales y al quejoso, en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 109, inciso segundo de la Ley 734 de 2002, a través de mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

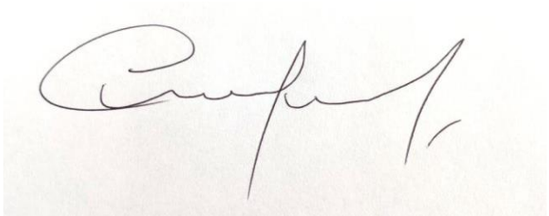

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:		REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	SEGUNDO ADÁN IMBACHI GUZMÁN
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	:	41001-33-33-005-2016-00360-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, **se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Continuación de Conciliación** consagrada en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **Jueves 24 de Septiembre de 2020 a las 2:30 p.m,** que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** el **Jueves 24 de Septiembre de 2020 a las 2:30 p.m,** para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem y Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

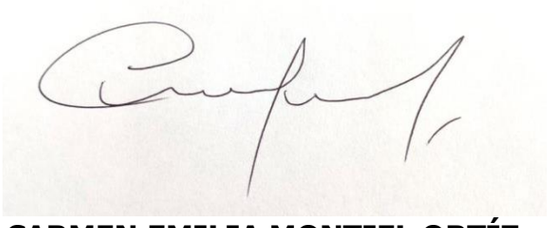

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SERGIO CHARRY COVALEDA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00101-00

I.-ASUNTO:

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES:

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega al actor el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se

encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

> *"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1.Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del actor, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE impedida** en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **SERGIO CHARRY COVALEDA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –DEAJ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor conforme con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, y Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

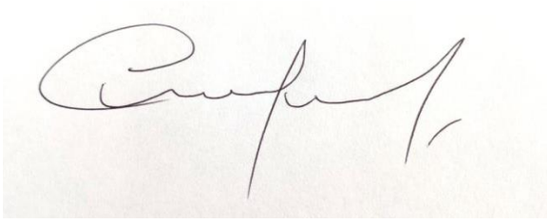

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00368-00

I.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación No. 262 del 6 de marzo del año en curso, se señaló el día 27 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial[1]; diligencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura[2], con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020[3], sería del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

No obstante, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[4], procederá el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas denominadas *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" "PAGO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO",* propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada –DEPARTAMENTO DEL

[1] Folio 156 y vto.
[2] ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.
[3] ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020
[4] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

HUILA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONPREMAG, respectivamente, formuladas en los escritos de contestación de la demanda.

Frente a la primera excepción, refiere la entidad demandada que a pesar de que el Departamento del Huila a través de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, es quien suscribe las Resoluciones Nos. 4329 del 30 de septiembre de 2015, y 1837 del 17 de febrero de 2018, las decisiones allí contenidas no corresponden al ejercicio de una atribución propia o autónoma de este ente territorial, puesto que funge como delegado del Ministerio de Educación Nacional para suscripción de actos administrativos que debe expedir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual esa delegación no le traslada la responsabilidad al Departamento del Huila, es decir éste no se obliga a título personal al manejo de situaciones administrativas en relación a las prestaciones sociales del Magisterio y menos de sus recursos.

En cuanto a la segunda exceptiva, el Fondo demandado pretende la terminación por Pago, respecto de la demandante Ana Milena Vargas Gutiérrez, argumentando haber pagado la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, para lo cual aporta el registro de la búsqueda en el Sistema Oracle (fls. 141-142), sin embargo advierte el Despacho la necesidad de requerir a la entidad para que allegue los comprobantes de pago de cesantías y de la sanción moratoria de la docente.

II.- CONSIDERACIONES:

De la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso.[5]

Atendiendo la señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "*Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera*" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho encuentra prosperidad en los fundamentos del apoderado de la entidad territorial accionada, toda vez que el Departamento del Huila –Secretaría de Educación, quien expide los actos demandados, y a la que pertenecen los docentes causantes de la prestación, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir

---

[5] La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "*…3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".*

sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó a los demandantes el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías, de esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento prestacional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, planteada por el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Finalmente, frente a la excepción *"PAGO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO"* formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** respecto de la demandante Ana Milena Vargas Gutiérrez, como quiera que no se encuentran en el expediente los comprobantes de pago de cesantías y de la sanción moratoria de la docente, en tal sentido, previo a resolver la exceptiva, se ordenará REQUERIR a la entidad para que estos sean allegados con destino al expediente en un término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Así las cosas, remítanse por Secretaría los requerimientos previamente ordenados a través de mensaje de datos, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020[6] y artículo 11 del Código General del Proceso[7].

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

---

[6]**Art. 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

[7]**Art. 111. Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.
El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 262 del 6 de marzo del año en curso, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en lo que corresponde a este proceso.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **"*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*,** por el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

TERCERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** para que allegue al expediente los comprobantes de pago de cesantías y de la sanción moratoria de la docente Ana Milena Vargas Gutiérrez, C.C. 26585611, en un término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a efectos de resolver de fondo la excepción denominada "*TERMINACIÓN POR PAGO"* formulada en la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **DAVID HUEPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.424 y la Tarjeta profesional No. 118.340 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de conformidad a las facultades conferidas en el poder anexo[8].

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.384 y la Tarjeta profesional No. 245.818 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad a las facultades conferidas en el poder anexo[9].

SEXTO: SOLICITAR a las partes que oportunamente informen al Despacho la dirección de correo electrónico actualizada para efectos de realizar la notificación.

---

[8] Folio 131.
[9] Folio 152.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

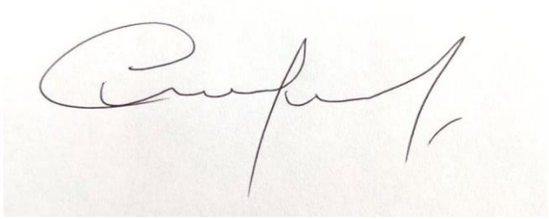

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: FRANKLIN DANIEL HIDALGO GÓMEZ
Demandado	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00116-00

En atención al memorial enviado por el apoderado actor a través de mensaje de datos, por el cual informa la gestión adelantada ante la entidad demandada, concerniente a las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2019, el Despacho advierte que luego de haber transcurrido un lapso suficiente sin que a la fecha, la entidad demandada efectuara el recaudo de las pruebas solicitadas, se hace necesario efectuar el requerimiento respectivo, así mismo al observarse que el **MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL,** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 28 de mayo de 2018, se dispondrá por parte del Despacho lo siguiente,

DISPONER:

PRIMERO: **REQUERIR** al **MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, para que en un término de diez (10) días hábiles, allegue al correo electrónico del Juzgado, las siguientes pruebas: i) extracto de hoja de vida o certificación de ingreso, y todos los documentos, soportes que allí aparezcan del SLP FRANKLIN DANIEL HIDALGO C.C. 71.230.313, que den cuenta de su ingreso y su licenciamiento. ii) Información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el Ejército Nacional el SLP FRANKLIN DANIEL HIDALGO, qué clases de lesiones recibió por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha. iii) la disposición administrativa que ordenó su licenciamiento o retiro, indicándose los motivos. iv) Remisión de documentos que reposen en la Unidad de Prestaciones Sociales y en la Unidad de Sanidad,

relacionados con el SPL FRANKLIN DANIEL HIDALGO; v) Practique una nueva valoración al señor FRANKLIN DANIEL HIDALGO C.C. 71.230.313, a fin de verificar mediante exámenes sus lesiones, teniendo en cuenta los antecedentes que tiene la institución del antes mencionado o los documentos aportados por el apoderado de la entidad demanda.

SEGUNDO: **REQUERIR** al **MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL,** para que allegue copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante FRANKLIN DANIEL HIDALGO C.C. 71.230.313.

TERCERO: Remítanse por Secretaría los requerimientos previamente ordenados a través de mensaje de datos, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020[1] y artículo 111 del Código General del Proceso[2].

Notifíquese y Cúmplase,

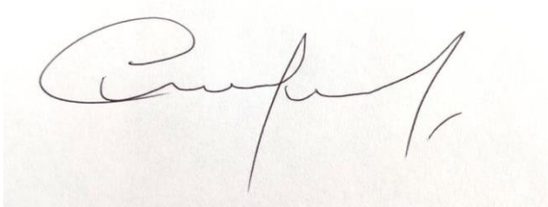

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

[1]**Art. 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

[2]**Art. 111. Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDILBERTO SANTOS ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00094-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

a) Conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener *"la designación de las partes y su representante"* (Subrayado fuera de texto).

b) De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos

a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **EDILBERTO SANTOS ANDRADE, EDISON NORVEY ENRIQUEZ ORTÍZ y HÉCTOR ENRIQUE CHARRY AMAYA** contra **LA NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

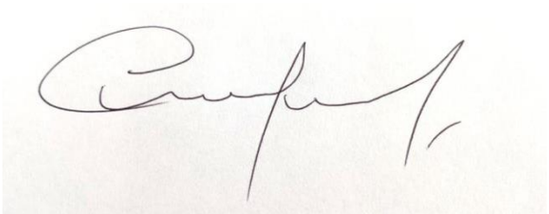

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: INGRID IDALID QUINAYAS Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00097-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Reparación Directa.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

a) De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la

dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

b) La parte actora, deberá allegar el video que contiene las fotografías del accidente y lugar donde ocurrieron los hechos, y el video del momento preciso en el que ocurrió el accidente, señalados en el acápite de pruebas documentales del libelo introductorio (fl. 6 y vto.), lo anterior teniendo en cuenta que las mismas no fueron remitidas con el mensaje de datos a través del cual se radicó la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **INGRID IDALID QUINAYAS en nombre propio y de su menor hija VALERIA QUINAYAS VÁSQUEZ, DIANA MAYERLI HERRERA MUÑOZ en nombre propio y de su mejor hijo NICOLÁS CARVAJAL HERRERA, MAURICIO HERRERA MUÑOZ en nombre propio y de su menor hija NICOLE SOFÍA HERRERA MARTÍNEZ, MARÍA FELISA MUÑOZ NAVIA, JOSÉ GILBERTO MUÑOZ NAVIA, MARÍA FREDESMINDA MUÑOZ NAVIA, OLMOS MUÑOZ NAVIA, GLORIA MARINA MUÑOZ NAVIA, CRISTIAN MUÑOZ PAPAMIJA, GERMÁN DANILO MUÑOZ PAPAMIJA, FAIBER ANACONA MUÑOZ, MERY LIDIA ANACONA MUÑOZ, JHONY ESTEBAN PARRA MUÑOZ, JESÚS ARLEY PARRA MUÑOZ, RUDECINDO MUÑOZ NAVIA, y MARINELA MUÑOZ MUÑOZ** contra **EL MUNICIPIO DE PITALITO (H).**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

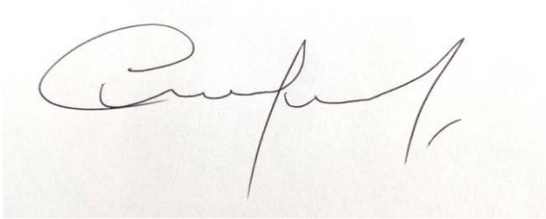

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD –ADRES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00099-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

a) De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no

conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD –ADRES.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

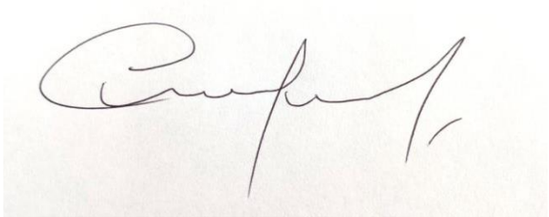

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA ESPERANZA RUBIANO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00106-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

a) A efectos de establecer si la demanda fue presentada oportunamente, conforme a lo establecido en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la

Ley 1437 de 2011, se deberá allegar la constancia de notificación del fallo de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, en cumplimiento a lo ordena el numeral 1º del Artículo 166 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de caducidad de la acción del libelo introductorio, se indica que los 4 meses que trata la norma se cuentan a partir del 25 de septiembre de 2019, y de la revisión realizada por el Juzgado, se advierte que en el oficio No. 0022 del 6 de febrero de 2020, por el cual el Municipio de Neiva (H) brinda respuesta a la demandante a la solicitud del 18 de diciembre de 2019, visto de folio 431-434 del expediente, se indica que la actora no compareció a notificarse del fallo de segunda instancia, por lo tanto se notificó a través de Edicto fijado el 18 de septiembre de 2019, desfijado el 23 del mismo mes y año, el cual no fue allegado al expediente.

Por otra parte, de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio, se correrá traslado al admitir la demanda, en virtud al inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **GLORIA ESPERANZA RUBIANO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA (H).**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

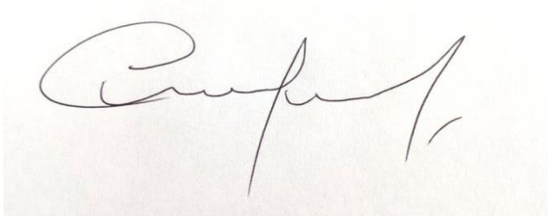

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00108-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

a) De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no

conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Así mismo, en virtud al inciso 1º ibídem, la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos que fueron relacionados en el acápite de prueba testimonial del libelo introductorio.

b) De acuerdo con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener "la designación de las partes y sus representantes".

c) Hay una disparidad en el contenido de la demanda y en los poderes allegados, relacionada con la parte demandante; ya que pese a no identificarse en su totalidad la parte demandante, figura poder conferido por la señora Katyna Margarita Fontalvo Pérez en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad, Camilo Andrés Guerrero Fontalvo y Miguell Anghell Guerrero Fontalvo.

De esta manera, la parte actora deberá aclarar si es la intención que la señora Katyna Margarita Fontalvo Pérez actúe también como demandante en causa propia y en representación de sus hijos menores de edad, Camilo Andrés Guerrero Fontalvo y Miguell Anghell Guerrero Fontalvo. Lo anterior, debe quedar consignado de manera congruente en el respectivo poder y en la demanda.

d) Hay una disparidad en el contenido de la demanda y en los poderes allegados, relacionada con la parte demandada; ya que en la primera figura solamente como demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA-POLICIA NACIONAL; sin embargo en los poderes no se identifica el sujeto demandado.

De esta manera, la parte actora deberá aclarar la entidad demandada, lo cual debe quedar consignado de manera congruente en el respectivo poder y en la demanda.

e) En el acápite de prueba *documental anexa*, se enuncia que se allega registro y/o acta de matrimonio del señor Edward Norbey Guerrero Trujillo y

Katyna Margarita Fontalvo Pérez, al igual que los registros civiles de los menores de edad Camilo Andrés Guerrero Fontalvo y Miguell Anghell Guerrero Fontalvo, sin embargo, dichas pruebas no fueron aportadas con el expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS** contra la **NACIÓN –MIN. DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

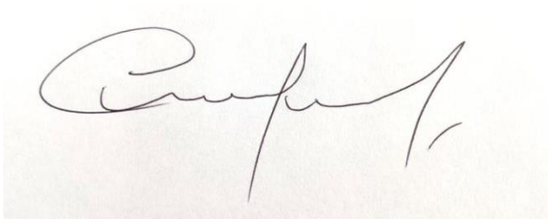

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA Y LUIS AUGUSTO PUENTES MILLÁN Y CIA S EN C SOCIEDAD
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00109-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

a) De los documentos aportados con el libelo introductorio, no se relacionó en el acápite de pruebas las relacionadas como demanda verbal de responsabilidad civil contractual de Arnoldo Tamayo Zúñiga contra Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., visibles de folio 254 al 335 del expediente digital[1], razón por la cual se deberá aclarar si es la intención de la parte actora

[1]Onedrive https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1595538690591&or=OWA-NT&cid=84eaea2e-bcf0-8e61-2000-

que se tengan como pruebas documentales en las resultas del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA Y LUIS AUGUSTO PUENTES MILLÁN Y CIA S EN C SOCIEDAD** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA (H).**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

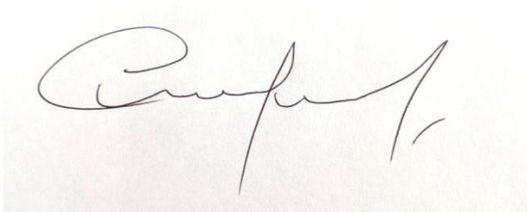

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

---

cc8b1da76507&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlfY2VuZG9qX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRW1RUnhXLTRJczVCaTFtamhCQm45V29CeWk2NVlRaS0zVFZXYXJSdmhCY2l1Zz9ydGltZT1tQ2c4LVV3djJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020-00109%20RD%20LUIS%20AUGUSTO%20PUENTES%20MILLAN%20Y%20CIA%20S%20EN%20C%2F03%2E%20DEMANDA%20LUIS%20AUGUSTO%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020-00109%20RD%20LUIS%20AUGUSTO%20PUENTES%20MILLAN%20Y%20CIA%20S%20EN%20C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS EDWIN NARVÁEZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00110-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

a) De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Al respecto, el actor allega con los anexos de la demanda evidencia del envío de la notificación electrónica de la demanda surtida a los correos electrónicos notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co y usuarios@mindefensa.gov.co; sin embargo consultada la página web oficial de la entidad demandada, Ministerio de Defensa Nacional1, se observa que el correo electrónico institucional de notificaciones judiciales establecido es procesosordinarios@mindefensa.gov.co. De esta manera, la parte actora deberá surtir en debida forma la notificación a la dirección electrónica institucional establecida por la entidad demandada para tal efecto.

b) En cumplimiento a lo ordena el numeral 1º del Artículo 166 del C.P.A.C.A. con la demanda se deberá allegar constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, del Oficio No. OFI19-109275-MDNSGDAGPSAP del 2 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió al actor en forma negativa su solicitud de reconocimiento de la bonificación especial del 25% que estima plausible desde el 10 de noviembre de 2000.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUIS EDWIN NARVÁEZ** contra la **NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento

---

1 https://www.justiciamilitar.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://f5caccaf0276830d697b4d3aa21de679

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

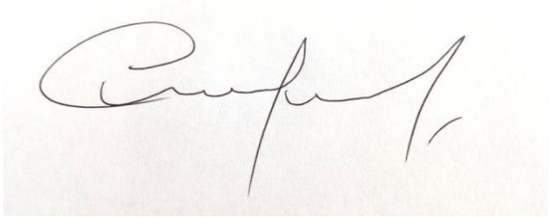

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FABIO NELSON PUENTES CELIS
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES Y MIN. EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00115-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

a) De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no

conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FABIO NELSON PUENTES CELIS** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES y MIN. EDUCACIÓN NACIONAL.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

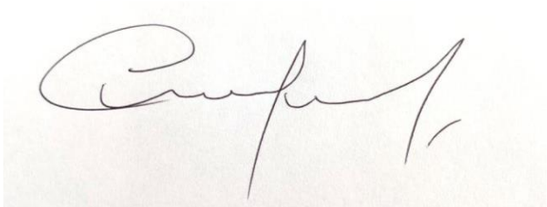

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA
DEMANDADO	: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00116-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

a) La demanda deberá expresar las normas violadas y el concepto de su violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

b) No se acompaña con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A. esto es, haber interpuesto el recurso de reconsideración del cual era susceptible la Resolución No. RDO2019-04073 del 2 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por no declarar por la conducta de omisión e inexactitud"*[1], *y* que fue concedido en este acto administrativo, siendo este un requisito para la admisión de la demanda.

Por otra parte, de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio, se correrá traslado al admitir la demanda, en virtud al inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**

---

[1] Folio 18 al 30 Expediente digitalizado visible en el Onedrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1595552487554&or=OWA%2DNT&cid=f89089d6%2Df16a%2D002a%2Ddd91%2Da592bf5c3767&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlfY2VuZG9qX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRW1RUnhXLTRJczVCaTFtamhCQm45V29CeWk2NVlRaS0zVFZXYXJSdmhCY2l1Zz9ydGltZT0temJFR0cwdjJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00116%20NRD%20CESAR%20FERNANDO%20PEREZ%20CERQUERA%2F03%2E%202020%2D00116%20DEMANDA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00116%20NRD%20CESAR%20FERNANDO%20PEREZ%20CERQUERA

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

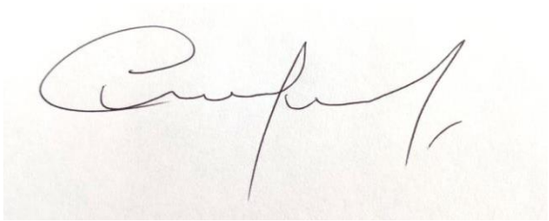

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AURA STELLA TORRES MEJÍA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00118-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

a) Hay una disparidad relacionada con el acto administrativo ficto presunto cuya nulidad se depreca, ya que en la demanda se hace alusión a que deviene del silencio negativo de la administración de la petición del 20 de febrero de 2018 bajo el número de radicación 2018PQR4674, sin embargo, de las pruebas allegadas se observa que la reclamación tiene el número de radicación 2018PQR29494 del 22 de octubre de 2018, circunstancia que deberá aclararse en el libelo introductorio y poder.

b) De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **AURA STELLA TORRES MEJÍA** contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir

lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

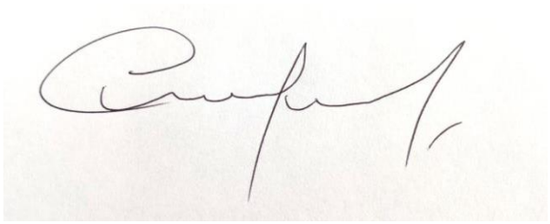

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMELO OTÁLORA FIGUEROA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00119-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

a) De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a

INADMITIR la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CARMELO OTÁLORA FIGUEROA** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

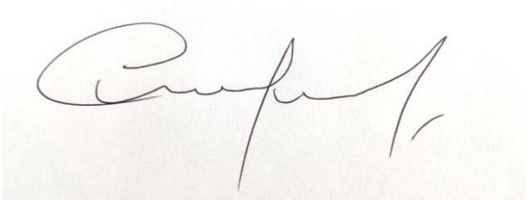

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIGIA POLANCO CASTRO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00120-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

a) De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LIGIA POLANCO CASTRO** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

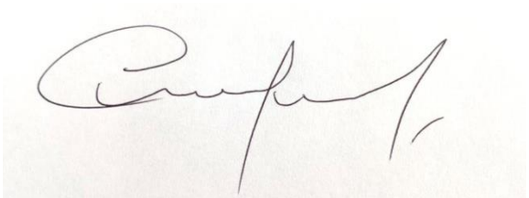

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MÓNICA ALEJANDRA ORTÍZ PARRA
DEMANDADO	: LA NACION –MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00102-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda para efectos de establecer la competencia por razón del territorio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A.), se dispone oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación donde precise el último lugar (departamento y municipio), donde la Cabo Primero ADM MÓNICA ALEJANDRA ORTÍZ PARRA, identificada con C.C. No. 36.312.372, prestó sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,

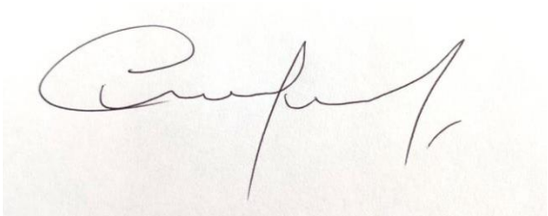

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ